

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO ID 30584</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2021-00007-00.
<b>SENTENCIA: N° 026 - 2022</b>	<b>DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN</b> del derecho fundamental a la restitución de tierras y la garantía del acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste al reclamante <b>JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO</b> , identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, y de la masa herencial de su madre, <b>MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES</b> (fallecida), con relación al predio denominado “ <b>La Divisa ID 30584</b> ”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m2, identificado con Cédula Catastral <b>Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000</b> , y Matrícula inmobiliaria <b>N° 028-2237</b> , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

## 1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras fue admitida el 25 de febrero de 2021, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los cuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y el mundo por la propagación de la pandemia denominada COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en los procesos tramitados en el despacho, incluso en los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos judiciales.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del solicitante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**; teniendo como pretensión principal que se le declare la restitución sobre el predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

Predio “La Divisa”		
Solicitante: JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	Los Potreros	
Clase de predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón	
Matrícula Inmobiliaria:	028 – 2237	
Código Catastral:	05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	2 Hectáreas + 1165 m <sup>2</sup>	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
342351	5° 40' 29,928" N	75° 21' 41,908" W
342352	5° 40' 31,943" N	75° 21' 41,938" W
342353	5° 40' 33,572" N	75° 21' 41,698" W
342354	5° 40' 32,337" N	75° 21' 43,300" W
342355	5° 40' 32,170" N	75° 21' 44,224" W
342356	5° 40' 31,188" N	75° 21' 46,878" W
342357	5° 40' 31,048" N	75° 21' 47,607" W
342359	5° 40' 28,391" N	75° 21' 47,401" W
342360	5° 40' 27,496" N	75° 21' 48,397" W
342361	5° 40' 26,897" N	75° 21' 48,228" W
342362	5° 40' 27,435" N	75° 21' 46,278" W
342363	5° 40' 27,994" N	75° 21' 43,871" W
342364	5° 40' 28,404" N	75° 21' 44,217" W
342365	5° 40' 29,862" N	75° 21' 41,860" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 342356 en línea quebrada que pasa por los puntos 342355, 342354 en dirección oriente hasta llegar al punto 342353 en colindancia con predio de Israel Álzate con cerco de alambre de por medio en 178,22 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 342353 en línea quebrada que pasa por los puntos 342352, 342351 en dirección sur hasta llegar al punto 342365 en colindancia con predio de Israel Álzate con cerco de alambre de por medio en 115,05 metros.	

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 342365 en línea quebrada que pasa por los puntos 342364, 342363, 342362 en dirección occidente hasta llegar al punto 342561 en colindancia con predio de Julio Jurado con cerco de alambre de por medio en 240,06 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 342561 en línea quebrada que pasa por los puntos 342360, 342359, 342357 en dirección norte hasta llegar al punto 342356 en colindancia con predio de Rodrigo Avalo con cerco de alambre de por medio en 165,01 metros.

El predio antes descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° 058-2237, en la que aparece como titular inscrito el reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y su madre **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES** (fallecida), quienes se vincularon al predio denominado “**La Divisa**” ubicado en la vereda Los potreros del municipio de Sonsón - Antioquia, por compra que le hiciera en el año 1987 a la señora **MARIA DEL CARMEN MORALES DE BLANDON**, por medio la Escritura Pública No. 1322 de 4 de diciembre de 1987, de la Notaría Única de Sonsón, correspondiendo a cada uno el 50% del predio, la cual fue debidamente registrada, según se observa en la anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2237, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

Señala en el apoderado del reclamante que desde que éste se vinculó con el predio, estableció allí cultivos de café, guanábana, aguacate, mandarina y naranja. Que en el predio objeto de solicitud, existía una casa construida una parte en material y la otra en bahareque la cual tenía tres habitaciones, todas independientes y cocina separada, el techo era en teja de barro y el piso de cemento. En dicha vivienda además del señor **Jairo de Jesús**, residían sus hermanas del **Astrid Aleyda**, **Beatriz**, **Gloria Inés** y **Sorayda**, su señora madre **María del Carmen Otálvaro de Grisales**.

Se infirma además, que en el año de 1991, la señora **María del Carmen Otálvaro Cárdenas** (*madre del solicitante y copropietaria del predio “La Divisa”*) falleció a causa de un accidente en un bus escalera, motivo por el cual el señor **Jairo de Jesús** quedó a cargo de sus hermanas; que todos trabajaban en el predio y el solicitante trabajaba jornaleando en otras fincas de manera a intermitente, con el propósito de completar el dinero para solventar la comida y las necesidades de su hogar.

En referencia a los hechos victimizantes que originaron el abandono forzado del fundo, se señala que los mismos acaecieron el 30 de marzo de 1993, cuando el solicitante se vio obligado a abandonar el inmueble descrito, como consecuencia de la presencia guerrillera en la zona, pues sobre lo particular manifestó el señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**: “...En el año de 1993, abandonamos el predio LA DIVISA, porque estaban pasando cosas en la vereda eran muy malucas porque había reuniones con la guerrilla de las FARC, el frente 47 y lo manejaba ALIRIO BUITRAGO. Citaban a varias reuniones, yo fui a varias de ella y a uno le averiguaron que quien era malo, quien robaba y la persona que no trabajaba ellos le daban la oportunidad para que trabajaran o sino decían que se perdiera o que lo mataban. ...”

Se reseña, además, respecto a actos de disposición tales como donaciones, compraventas, otorgamiento de servidumbres, comodatos, fraccionamientos o

cualquier acto que afecte el predio, al verificar la consulta registral en el VUR (Ventanilla Única de Registro) que relaciona el predio solicitado “**La Divisa ID 30584**”, Folio de matrícula inmobiliaria N° **028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, a la fecha no se encontró ningún tipo de acto anteriormente descrito que afecte el predio, a la fecha no se ha realizado la sucesión de la señora **María del Carmen Otálvaro Cárdenas**.

Finalmente informa que, en cuanto a la situación actual del predio, el señor **JAIRO DE JESÚS GRISALES OTÁLVARO**, refirió que la casa de habitación hoy no existe pues se derruyó por el abandono; y un colindante con autorización de él, está ocupando el fundo con ganado y lo mantiene con potreros limpios.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** En síntesis, se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor del reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, en calidad de propietario del predio denominado “**La Divisa**” **ID 30584**, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia., con el consecuente, apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan su predio, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la restitución jurídica y material a favor del señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, con respecto al predio denominado “**La Divisa ID 30584**” , ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria N° **028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del despacho el día 15 de febrero de 2021.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con los requisitos mínimos de orden formal regulados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante el auto interlocutorio 051 del diecisiete (17) de febrero de 2021<sup>1</sup>, ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo N° 03 del portal de restitución de tierras.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, mediante auto interlocutorio N° 061 calendado el veinticinco (25) de febrero del 2021<sup>2</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Sonsón- Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 10 de marzo de 2021 y el 09 de abril de 2021, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado<sup>3</sup>. El 29 de junio de 2021<sup>4</sup> el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del día veintiuno (21) de marzo de 2021, y en la Cadena Radial Auténtica de Colombia, el veintiuno (21) del mismo mes y año; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante interlocutorio Nro. 157 del 26 de abril 2021<sup>5</sup>, se nombró representante judicial para los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES**, quien figura como copropietaria del predio reclamado<sup>6</sup>.

A través de auto S 465 del veintinueve (29) de junio de 2021<sup>7</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 263 del trece (13) de julio 2021<sup>8</sup>, se decretó la apertura del período probatorio.

Con auto de sustanciación 644 del nueve (09) de septiembre de 2021<sup>9</sup>, se requirió algunas entidades para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto que abrió período probatorio.

A través de Auto de sustanciación 652 del trece (13) de septiembre de 2021<sup>10</sup>, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES.

---

<sup>2</sup> Ver consecutivo N° 08 del portal de restitución de tierras.  
<sup>3</sup> Ver consecutivo N° 017 del portal de restitución de tierras.  
<sup>4</sup> Ver consecutivo N° 065 del portal de restitución de tierras.  
<sup>5</sup> Ver consecutivo N° 069 del portal de restitución de tierras.  
<sup>6</sup> Ver consecutivo N° 051 del portal de restitución de tierra  
<sup>7</sup> Ver consecutivo N° 66 del portal de restitución de tierras.  
<sup>8</sup> Ver consecutivo N° 069 del portal de restitución de tierras.  
<sup>9</sup> Ver consecutivo N° 081 del portal de restitución de tierras.  
<sup>10</sup> Ver consecutivo N° 085 del portal de restitución de tierras.

## 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y el predio respecto del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

## 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, junto a su núcleo familiar, tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno y por tanto, se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso, disfrute y restitución de su derecho a la propiedad.

Ligado a ello, es imperativo establecer si el reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y su núcleo familiar, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio denominado **“La Divisa ID 30584”**, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

Para dilucidar los problemas que se plantean, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Sonsón– Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el predio **“La Divisa ID 30584”**, Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes con el mismo. **3.3.** Posibles afectaciones del predio reclamado.

### 5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la

prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*“(…)Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”*

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

*“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*<sup>11</sup>.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Sonsón (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda “Los Potreros”: un hecho notorio.**

El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con*

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite (...)"<sup>12</sup>

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*"(...) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra (...)"<sup>13</sup>*

Se colige que como hecho públicamente notorio, puede incluirse el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; violaciones que son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión "Paramo" del Oriente - Antioqueño:

- Documento de Análisis de Contexto municipio de Sonsón, elaborado por la **UAEGRTD**: *el cual es un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron, el proceso despojo o abandono del predio o predios solicitados en la restitución. Así pues, éste análisis de contexto implica necesariamente el estudio de aquellas relaciones, políticas y sociales entre sujetos, y entre ellos y la tierra, y de qué manera incidieron en dicho rompimiento, al igual que la historia del conflicto armado y su incidencia en el paisaje agrario o (urbano), la distribución del poder local, la historia organizativa y demás procesos comunitarios que se tejieron junto a las dinámicas regionales, nacionales y transnacionales, lo que finalmente configuró la historia local y más exactamente, la historia del despojo o abandono.*<sup>14</sup>
- Informe línea del tiempo y cartografía municipio de Sonsón – vereda "Los Potreros".  *fueron afectados por el conflicto armado y se vieron en la obligación de desplazarse de sus tierras y dejarlas abandonadas por los hechos violentos registrados en esta zona particularmente en los municipios del Oriente Antioqueño, es de anotar que Sonsón, se vio fuertemente afectado por los enfrentamientos entre los grupos del ELN y las FÁRG y las AUC. La situación de violencia generalizada que se vivió y ocasionó las irreparables pérdidas de familiares, amigos, vecinos y líderes de la comunidad, provocó el desplazamiento y abandono de las fincas y con ello, vino la ruptura de las redes sociales, la desconfianza, el terror y los miedos.*<sup>15</sup>.
- Oficio proveniente de la Fiscalía 68 delegada ante el Tribunal de Medellín, Sala de Justicia y Paz<sup>16</sup> .
- Constancia de descripción cualitativa realizada por el área social de la **UAEGRTD**<sup>17</sup> .

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>13</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Ibídem Ver Carpeta de Pruebas, consecutivo 1 expediente digital.

<sup>15</sup> Ibídem Ver Carpeta de Pruebas, consecutivo 1 expediente digital..

<sup>16</sup> Ibídem Ver Carpeta de Pruebas, consecutivo 1 expediente digital.

<sup>17</sup> Ibídem Ver Carpeta de Pruebas, consecutivo 1 expediente digital.

- Resolución de Microfocalización No. RW00268 del 20 de julio de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dio inicio al trámite administrativo de restitución y formalización de tierras en los corregimientos de Alto de Sabanas, Río Verde de los Montes, Los Medios, Los Potreros y Cabecera, del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia. El presente Documento de Análisis de Contexto se enfoca en el estudio de 219 solicitudes de restitución de tierras que recaen en las veredas de San Jerónimo, La Capilla, **Sirguita**, San José de las Cruces, La Giralda, Los Planes, Manzanares Arriba, Tasajo, San Francisco, Río Arriba, Roblal Abajo, Llanadas Arriba, Aures La Morelia, Cañaverál, Yarumal, Guayabal Río Arma, El Rodeo, Argentina Magallo, Magallo Centro, Santa Marta, Arenilla, Sirgua Abajo y La Loma, así como la zona urbana de la cabecera municipal

Asimismo, son copiosas las documentaciones que encontramos acerca del recrudecimiento del conflicto armado en la subregión del Oriente Antioqueño Lejano durante toda la década de los años 90 y principios de los años 2000. Concretamente, sobre el municipio de Sonsón, aparecen este tipo de reseñas:

*"(...) En su libro *Violencia pública en Colombia*, Marco Palacios clasifica a los paramilitares en dos ramas: los de primera y los de segunda generación. Los primeros fueron creados como grupos de autodefensa a partir de 1965 para proteger de la guerrilla a terratenientes y ganaderos. Los segundos, conformados a partir de 1994, contaron con el respaldo de sectores del Estado, comerciantes y empresarios, y tuvieron un fuerte vínculo con el narcotráfico. Fueron estos paramilitares, los de segunda generación, los que empezaron a incursionar en Sonsón en 1996 y los protagonistas del "fin de semana negro".*

*Para ese momento, los Frentes 9 y 47 de las Farc ya tenían una presencia histórica en el Oriente antioqueño. La instrucción dada a los paramilitares de Córdoba, Urabá y el Magdalena Medio que llegaban a la región era disputarles el control de la zona. Hasta entonces, los habitantes de Sonsón veían lejos el conflicto armado que vivían otras regiones.*

*Sin embargo, lo ocurrido entre el 24 y 27 de agosto de 1996 ratificó que esa distancia con la guerra había terminado. Ese fin de semana es uno de los momentos más recordados de la época de la violencia que, a partir de entonces, enfrentó el municipio durante cerca de dos décadas.*

*Alrededor de esta fecha se han construido versiones que no siempre coinciden. Mientras algunos sonsoneños aseguran que diez personas fueron asesinadas durante los días viernes, sábado, domingo y lunes, el Libro de defunción número 18 de la Notaría Única de Sonsón y El Portón, un medio de comunicación regional, indican que los asesinatos ordenados por los paramilitares ocurrieron el sábado 24 y el lunes 26 y que las víctimas fueron nueve.*

*Ahora, los familiares tienen las certezas que les brindaron varias versiones libres en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Saben que las órdenes para realizar las "limpiezas sociales" vinieron de los hermanos Castaño y que las víctimas fueron asesinadas, con lista en mano, por un grupo liderado por Ricardo López Lora, alias El Marrano. Los mataron con la justificación, sin fundamento, de ser colaboradores de la guerrilla... ()<sup>18</sup>"*

Igualmente, según reseña la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de Sonsón el cual se encuentra ubicado en el

---

<sup>18</sup> <https://hacemosmemoria.org/2018/08/26/paramilitares-sonson-1996/>.

Oriente del departamento de Antioquia, en la subregión denominada como *oriente lejano o de páramos*, pues se encuentra en una zona de gran riqueza hídrica, igualmente tiene un importante desarrollo agropecuario, industrial, ganadero, minero y la explotación maderera, hizo despertar intereses políticos y económicos dados los ambiciosos proyectos que allí se adelantaron, como centrales hidroeléctricas en la década de los años 70 y más adelante la Autopista Medellín – Bogotá, vía que constituye un importante eje de desarrollo para sus habitantes. Posterior a la realización de los megaproyectos de desarrollo impulsados desde las élites regionales y del Estado central, que fueron el punto de partida para la cimentación de conflictos entre un centro que toma decisiones y una periferia que será implicada y afectada directamente. Repercutió en igual sentido en varios municipios de esta región y terminó por configurar un conflicto entre el territorio local y el Estado como actores contrapuestos.

Vale la pena tener en cuenta que el municipio de Sonsón en conjunto, es decir, sus 8 corregimientos y su cabecera municipal- fue víctimas del conflicto por parte de diversos actores armados, como las FARC (Frentes 9 y 47) y las ACMM. A pesar del férreo control que los paramilitares imponían en estos corregimientos, el número total de víctimas fatales del conflicto no es demasiado representativo comparado con la cifra total: 106 víctimas fatales correspondientes a los corregimientos del Magdalena Medio, frente a 863 del total municipal, en el periodo comprendido entre 1989 y el 2015. Esto se explica por la consolidación de un actor dominante en el territorio. Incluso los hechos de presunto despojo se dan en el marco de sus áreas de influencia bajo sistemas de presión para conseguir la cesión o venta y no como resultado de un asesinato. Esto demuestra el alto control territorial y social que ejercían los paramilitares.

En el Oriente antioqueño los medios sabotearon el fin. “Fue una colonización guerrillera a punta de bala”, recuerda un periodista de la esta región, quien fue testigo de la irrupción de las Farc, cuando empezó a ampliar su presencia en la región con el Frente 9 en San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría, y luego con el 47, en Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco. Contrario a otras regiones del departamento y del país, aquí no lograron conectarse políticamente con sus pobladores<sup>19</sup>

Según la Fiscalía, el Frente 47 estaba dividido en cinco compañías las cuales eran distribuidas en área general de los municipios de Marulanda, Manizales, Pensilvania, Pacora, Salamina, Samaná, Manzanares, Zupia, Aguadas, Dorada, Aránzazu, Victoria, Marquetalia departamento de Caldas, igualmente los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño departamento de Antioquia y los municipios de Guática y Quinchía en el departamento de Risaralda Estas cinco compañías estaban bajo la responsabilidad de sus principales comandantes quienes en su orden jerárquico se encontraban de la siguiente manera Elda Neyis Mosquera García alias “Karina” comandante de una de estas compañías con setenta guerrilleros a cargo pero además era la comandante en jefe de este Frente guerrillero el cual estaba conformado por 400 guerrilleros en armas, como segundo comandante el guerrillero

<sup>19</sup> <https://verdadabierta.com/las-farc-cosecharon-odios-en-el-oriente-antioqueño/>

alias “Kadafi” el cual era responsable a su vez de las finanzas, como tercer comandante el guerrillero Hernán García alias “Noviera” y cuarto el guerrillero alias “Escobar” o “Moncholo”.<sup>20</sup>

Estos hechos de desplazamiento masivo ocurridos a comienzos del año 2003 en el corregimiento de La Danta, sumados a desplazamientos en corregimientos de la “Zona Fría” del municipio como los corregimientos Río Verde de los Henaos y Río Verde de los Montes, y recogidos en solicitudes del Sistema de Alerta Temprana, explicarían el pico de desplazamiento que las estadísticas muestran para el año 2003.

Alias “Karina”, líder del frente 47 de las FARC, presionó en varias ocasiones veredas vecinas a Argelia y San Francisco para realizar robos de ganado, asesinatos y desplazamientos, según un solicitante: *En el 2001, hubo una incursión de alias Karina. (...) Éste es el mapa del Bajo Sonsón, Magdalena Medio, Sonsón Medio y acá tenemos al municipio de Argelia y San Francisco. Alias Karina tenía todo un corredor desde el departamento de Caldas, Argelia, hasta Sonsón ¿cierto? Entonces, resulta que es un sábado, el segundo sábado de junio del 2001, estaban en La Mesa en una rumba, en la vereda de La Mesa, de aquí de Sonsón y hubo una incursión donde asesinaron 4 personas, esas cuatro personas las asesinaron y en la madrugada, se fueron llevando más o menos como 330 cabezas de ganada de Don Daniel Del Mulato, 50 de ganado...<sup>21</sup>.*

El 26 de febrero de 2003 El Mundo y El Tiempo titulaban: Crece el éxodo en la Danta e informaban que:

*De los labriegos que llegaron al casco urbano de La Dama, 166 son hombres y 131 mujeres. Los campesinos llegaron procedentes de seis Veredas de Sonsón, luego que un guerrillero les diera un plazo para que abandonaran sus parcelas. A 297 se elevó ayer el número de campesinos que se encuentran refugiados en el casco urbano del corregimiento. “(...) Ya hemos logrado superar la emergencia ocasionada por este desplazamiento. Aquí, a La Danta, llegaron 297 personas (62 familias) que las hemos clasificado de la siguiente manera: 166 hombres y 131 mujeres. De todos los campesinos que arribaron, 107 padecen algún tipo de enfermedad, como por ejemplo hipertensión. Hay 66 madres gestantes y tres lactantes, así como 20 labriegos que tienen cada uno 60 años de edad. Tenemos también 40 niños con edades entre 0 y 5 años y 66 con edades entre 6 y 14 años”, anotó el señor Ciro.*

*El funcionario manifestó que los primeros desarraigados llegaron a La Danta el pasado sábado en la noche, luego de que integrantes de un grupo guerrillero retuvieran a dos personas y mandaran a decir con una de ellas que tenían determinado plazo para desocupar las veredas. El domingo los guerrilleros interceptaron en La Hermosa al campesino Luis Hernando Vargas, y lo mataron, y luego dieron muerte también en otra vereda, a Omar y a Misael Barragán.<sup>22</sup>.*

Los enfrentamientos entre Fuerza Pública, paramilitares y guerrilla causaron desplazamientos también en los corregimientos del Magdalena Medio de Sonsón:

*Cierto día en la mañana vino un muchacho a darnos una razón de parte de la guerrilla de las FARC del frente comandado por alias KARINA, nos dijo que teníamos que desocupar porque la guerrilla iba a tener un enfrentamiento con los paramilitares y nosotros estábamos en el*

<sup>20</sup> Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional de Colombia (2016). Reconstrucción histórica y documental de la organización guerrillera Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP. Tomo 38 Génesis Frentes Bloque “Efraín Guzmán”.

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Jornada comunitaria con solicitantes. Medellín, abril 18 de 2018.

<sup>22</sup> El Mundo (2003, 26 de febrero) Crece el éxodo en la Danta. Fuente: Cinep.

*medio, todas las familias de la vereda desocuparon sus fincas. En el tiempo que habíamos estado en la finca yo no tuve problemas, la vereda de nosotros queda cerca a al corregimiento LA DANTA donde mandaban los paramilitares; la guerrilla mandaba en el pueblo de Argelia y desde allá bajaban a la vereda LA PAZ a hacer reuniones; sin embargo, a mí no me tocó ir a reuniones porque la finca quedaba retirada del caserío de LA PAZ. La guerrilla y los paramilitares se estaban peleando territorios porque el uno y el otro querían mandar, como ambos grupos se querían tomar la vereda la guerrilla dio la orden de desocupar porque necesitaban el terreno libre para poder pelear contra los paramilitares. Por esta razón fue que tuvimos que salir de la vereda en el año 2002.*<sup>23</sup>

La construcción de infraestructura por parte de las ACMM en cabeza de alias “Macgyver” fue leída como una forma en la que los paramilitares suplían las responsabilidades que el Estado no había asumido en esos corregimientos. Durante la época de control de alias “Macgyver” en cabeza del Frente José Luis Zuluaga, las ACMM tuvieron ingresos por cerca de 20 mil millones de pesos como resultado de peajes ilegales, cobros de vacunas o “aportes” por parte de ganaderos, agricultores, comerciantes, transporte de gasolina y cultivos ilícitos. Gran parte del dinero recaudado fue invertido en obras de interés general en el corregimiento de La Danta como el centro de salud, la plaza de toros, viviendas, urbanizaciones, plantas eléctricas para veredas enteras e incluso vías de comunicación con municipios vecinos, pago el sueldo de profesores para las escuelas de los corregimientos. Así mismo, era famoso por las grandes inversiones que hacía para las celebraciones del día del campesino, de la madre, del niño o las fiestas locales, denominadas del mármol.<sup>24</sup>

El resultado de estas acciones era la legitimidad de los pobladores por su generosidad. Sin embargo, su otra cara era la expulsión y despojo de quienes no se considerarían afines o aquellos que tuvieran tierras que fueran de su interés, como se ha podido observar. Muchas personas aún parecen recordar con añoranza el tiempo en que los paramilitares gobernaban, recuerdan que cuando “El Señor” estaba no faltaba para un mercado, un tratamiento médico o un entierro.<sup>24</sup> Según algunos testimonios Macgyver y los suyos también ordenaban lo que se debía investigar, castigar o pasar por alto; impartiendo órdenes sobre ciertas autoridades de policía o civiles que existían en el corregimiento.<sup>25</sup>

El escenario descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en la zona de San Carlos, pues constituían el centro del conflicto, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión del Oriente, y a ello desde luego, no fue ajeno el reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y su grupo familiar, quien en declaración del 25 de junio de 2019, ante la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, al preguntársele por la situación de orden público en la vereda donde se encuentra ubicado el predio reclamado, manifiesta:

*“... **Pregunta:** ¿Cuáles fueron los motivos que tuvo usted y su familia para desplazarse y abandonar el predio solicitado en Restitución? ... **Contestó:** En el año de 1993, abandonamos el predio LA DIVISA, porque estaban pasando cosas en la vereda eran muy malucas porque había reuniones con la guerrilla de las FARC, el frente 47 y lo*

<sup>23</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de solicitud con ID 124476, Medellín de 11 noviembre de 2013.

<sup>24</sup> Gallego, Castro (2013). Con el miedo esculpido en la piel. Crónicas de la violencia en el corregimiento de La Danta.

<sup>25</sup> Gallego, Castro (2013). Con el miedo esculpido en la piel. Crónicas de la violencia en el corregimiento de La Danta.

*manejaba ALIRIO BUITRAGO. Citaban a varias reuniones, yo fui a varias de ella y a uno le averiguaran que quien era malo, quien robaba y la persona que no trabajaba ellos le daban la oportunidad para que trabajaran o sino decían que se perdiera o que lo mataban. En ese tiempo mataron a varios muchachos de la vereda como JOAQUÍN que era trabajador de la finca de enseguida, el muchacho RUBEN era vecino de toda la vereda y no recuerdo de más.*

*Nosotros salimos casi de primeros, viendo que ya faltaba mi mamá y quedaban las cuatro muchachas solas y bajo la responsabilidad mía, yo decidí irme porque cuando yo salía a trabajar las dejaba solas, esa fue mi mayor motivación, ahí fue cuando yo decidí salir con ellas. Nosotros pensamos que nos íbamos por una temporadita mientras pasaba todo eso, y ya entre más días se puso más delicada la cosa y apareció el grupo de los paracos y ahí fue que todo empeoró más.*

**Pregunta:** *¿Para donde salió la familia cuando se desplazaron, y como estaba conformado el grupo familiar en el momento del abandono del predio?... **Contestó:** Nosotros salimos para un pueblito que se llama SAN VICENTE DE FERRER, una de las hermanas se organizó, Beatriz y se fue para Bucaramanga y las otras hermanas, al tiempo resolvieron volverse para Sonsón, después de cuatro años aproximadamente y de ahí fue que yo me organizase con una muchacha y decidí irme a vivir con ella y eso hace que estoy en Guarne, ya tengo dos hijos. Esa vez salimos mis cuatro hermanas BEATRIZ, ALEYDA, GLORIA INÉS Y SORAYDA y yo.*

Lo antes manifestado por el reclamante, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono de su tierra, goza de toda credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dicho, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotándolo de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus asertos sobre la violencia en Sonsón, no fueron desvirtuados ni controvertidos con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia generalizada de la región, de manera pues que se tienen por veraces en todos los extremos de sus aseveraciones.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en el región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

### **5.2.3. Caso Concreto.**

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

#### **5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la **UAEGRTD**, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por el reclamante “**La Divisa ID 30584**”, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Sonsón - Antioquia, tan generalizada que en la vereda Los Potreros, lugar en donde se encuentran el predio reclamado, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de Sonsón, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, ocupación y adquisición del predio, durante la primera y segunda década de los años 90.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copia Consulta, a través del aplicativo **VIVANTO**, en donde se evidencia que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV; ver expediente digital en el SRTDAF.<sup>26</sup>
- Acta de diligencia de ampliación de hechos del señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**; ver expediente digital en el SRTDAF.<sup>27</sup>
- **Resolución No. RA 01653 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575.<sup>28</sup>
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **Resolución. CA 00187 del 10 de febrero de 2021**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.<sup>29</sup>

Los anteriores medios de convicción, a más que acreditan con vigor la condición de víctima del conflicto armado del señor **GRISALES OTALVARO**, ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, se desplazó junto a su núcleo familiar como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “Los Potreros”, en donde estaba ubicado el predio reclamado, violencia que provenía de los grupos participantes en el conflicto armado interno pues como ya se dijo, se cuenta con la prueba documental recaudada por la URT durante la etapa administrativa, especialmente con las declaraciones del reclamante, recibidas por funcionarios adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia donde fue prolijo al reseñar los hechos que motivaron

---

<sup>26</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>27</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>28</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>29</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

su desplazamiento, principalmente por el continuo asedio y presencia de los grupos armados ilegales en la vereda Los Potreros de Sonsón- Ant.

Señaló en su interrogatorio que en el año 1993, el conflicto armando en el municipio de Sonsón, se intensificó a tal punto que fue entonces cuando le tocó salir desplazado, dejando en abandono su predio, ante el continuo asedio de los actores armados<sup>30</sup>.

Tal información fue refrendada por el reclamante, durante audiencia de interrogatorios realizada a instancias de esta judicatura el 24 de agosto de 2021, donde manifestó lo siguiente:

**JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO.** *“...esa finca la compré en compañía de mi mamá, la explotábamos con cultivos de café, árboles frutales, y caña, nunca hemos tenido problemas con los vecinos por linderos... de allá nos tocó salir por la violencia no recibimos amenazas por parte de nadie, nosotros nos fuimos porque sentíamos temor, en ese momento la finca quedó sola (...)*<sup>31</sup>

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado del reclamante señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, junto a su núcleo familiar y el consecuente abandono de su predio, ubicados en la vereda Los Potreros de Sonsón -Antioquia, hecho que se presentó en el año 1993, pues no fueron ajenos al escenario de violencia generalizada implantada por los grupos armados ilegales, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

### 5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO, y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en Sonsón, en los años 90, situación de guerra ejercida por los grupos armados que hacían presencia en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con el fundo inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio denominado **“La Divisa ID 30584”**, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

Igualmente, el informe actualizado de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas del predio **“La Divisa ID 30584”**, en el cual se refleja que dicho terreno está debidamente identificado.

Cabe precisar que el solicitante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, adquirió junto con su señora madre María del Carmen Otálvaro de Grisales

<sup>30</sup>Ver carpeta pruebas

<sup>31</sup> Ver consecutivos 78 y 79, expediente digital, rdo 2021-0007

(fallecida) el predio objeto de solicitud denominado La Divisa ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Sonsón mediante Escritura Pública No. 1322 de 4 de diciembre de 1987, de la Notaría Única de Sonsón, correspondiendo a cada uno el 50% del predio, la cual fue debidamente registrada, el cual corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-2237**<sup>32</sup>, en el cual en la anotación **Nro. 03**, se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, junto con su señora madre María del Carmen Otálvaro de Grisales (fallecida) mediante Escritura Pública No. 1322 de 4 de diciembre de 1987, de la Notaría Única de Sonsón.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el solicitante y su núcleo familiar, **entre los años 1987 y el año 1993 estuvo vinculado material y jurídicamente al fundo objeto de este trámite de restitución, bajo la condición jurídica de propietario inscrito** y que antes del desplazamiento forzado acaecido hacia el año 1993, el predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, era explotado con actividades tales como agricultura específicamente café, plátano y caña, pues así viene reseñado en la solicitud, obran declaraciones en ese sentido, e igualmente, no hay medio probatorio alguno que permita entrar a controvertir o desvirtuar ese vínculo del señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, con el predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, ni la destinación dada al mismo, desde el momento en fue adquirido.

Para confirmar ese vínculo del reclamante como propietario inscrito del predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, obran los siguientes medios de convicción:

- Copia del certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-15969**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, donde consta en su anotación N° 3 que el reclamante, **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y su madre, **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES** (fallecida), son los actuales propietarios inscritos<sup>33</sup>.
- Declaración rendida por el señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, ante este despacho judicial y ante los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, donde relata la manera en que adquirió el predio “**La Divisa ID 30584**”, y la explotación que se ejercía sobre el mismo antes del hecho victimizante de desplazamiento forzado<sup>34</sup>.
- Informe Técnico Predial (ITP) del predio “**La Divisa**” **ID 30584**, elaborado

<sup>32</sup> Ver carpeta pruebas, consecutivo 1 expediente digital.

<sup>33</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>34</sup> Ver consecutivos 78 y 79, expediente digital, rdo 2021-000

por la **UAEGRTD**<sup>35</sup>.

Además, es pertinente anotar que luego de agotar el traslado de esta solicitud, a los herederos determinados de la señora **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES** quien figura como copropietaria del predio reclamado, nadie compareció al trámite alegando derechos u oposición a la restitución del fundo “La Divisa”; tampoco lo hizo el curador ad-litem nombrado para los herederos indeterminados de la señora **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES**; es decir, no presentó discrepancia a las pretensiones formuladas por la **UAEGRTD**, en favor del reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y su núcleo familiar, con relación al predio denominado “La Divisa ID 30584”<sup>36</sup>.

### 5.3. De la Propiedad, y sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>37</sup> como: ***"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.***

***La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."***

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*<sup>38</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

<sup>35</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

<sup>36</sup> Ver consecutivos N° 051 y 56 del portal de restitución de tierra

<sup>37</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

<sup>38</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P Rodrigo Escobar Gil.

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”<sup>39</sup>*

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

*“(…) ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...()*”<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>40</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

*()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().<sup>41</sup> [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].*

#### 5.4. Afectaciones y/o limitaciones.

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio Sonsón, vereda Los Potreros; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido del Informe Técnico Predial del ID – 30584, elaborado por la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUA**, donde se establecieron las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

##### Afectación por hidrocarburos

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 30 de abril de 2021, concluyó.<sup>42</sup> *()...Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de***

<sup>41</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>42</sup> Ver consecutivo N° 54 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00007-00

*tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y-explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, -recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.***

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero solicitar autorización a este despacho judicial y concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

#### **Afectaciones ambientales:**

En respuesta allegada por el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 30 de julio de 2021, concluyó.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Ver consecutivo N°.74 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00007-00

La Reserva Forestal Central se encuentra establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la Resolución No. 1922 de 2013, adoptó su zonificación y ordenamiento, y define la zona tipo B así:

**Zona tipo B:** “Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.”

De manera puntual para la zona tipo B, las actividades a desarrollar deberán estar encaminadas, entre otras cosas, en fomentar la producción forestal sostenible y promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, la producción agrícola y pecuaria bajo criterios de sostenibilidad, e inclusive el establecimiento de alianzas productivas que cuenten con un componente forestal y que no impliquen ampliación de frontera agrícola, así mismo, pueden desarrollarse actividades asociadas al mercado de carbono, esquemas de reconocimientos por servicios ambientales y/o proyectos que impulsen las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes. Todas las actividades anteriores siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes de suelo.

Así las cosas, para este tipo de zona se podrán llevar a cabo diferentes actividades de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1922 de 2013 numeral 2, siempre y cuando propendan a la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles y se cumplan los principios de desarrollo de la economía forestal y protección del suelo, agua y vida silvestre.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional y Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, es importante aclarar que la figura de protección que nos ocupa, no limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición ambiental que nos ocupa, determina únicamente el uso del suelo y de los recursos naturales.

En el marco de lo anterior, la zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959 es un determinante ambiental, motivo por el cual los Planes de Ordenamiento Territorial deberán estar articulados con los lineamientos que enmarcan la zonificación y ordenamiento de la misma, de manera que la respectiva clasificación de uso suelo deberá ser consultada directamente en la Oficina de Planeación del Municipio.

### **Trámites Administrativos.**

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**<sup>44</sup>, concluyó lo siguiente:

revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, NO existen en la actualidad en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el predio “La Divisa”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028 - 2237, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

Del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio denominado predio denominado “La Divisa”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028 – 2237, de cuyo análisis podemos decir

<sup>44</sup> Ver consecutivo N°.47 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00007-00

que en cuanto a la naturaleza jurídica del predio que verificando la complementación del Folio tenemos “ADQUIRIÓ, JOAQUÍN EMILIO BAENA ECHEVERRY EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A DANIEL JARAMILLO, POR ESCRITURA 3007 DE 9 DE OCTUBRE DE 1.971 NOTARÍA SEGUNDA SE SONIÓN, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 1.971 LIBRO 1, TOMO 56, FOLIO 327 - 1102. ADQUIRIÓ DANIEL JARAMILLO POR PARTICIÓN CON DANIEL MARTÍNEZ, POR ESCRITURA 92 DE 25 DE ENERO DE 1.957 NOTARIA PRIMERA DE SONIÓN, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 1.957 LIBRO 1, TOMO 33, FOLIO 72-166”, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

## 6. Conclusiones:

En conclusión, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones del reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que es víctima, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar el predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, y por tal motivo es procedente su restitución, en los términos que lo plantea la Ley 1448 de 2011. En otras palabras, concatenando la situación fáctica del asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, con relación al predio enunciado.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas

asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, y de la masa herencial de su madre, **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES** (fallecida), con relación al predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor del reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, y la masa herencial de su madre, **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES** (fallecida), el predio relacionado en el numeral primero de esta parte resolutive.

La identificación institucional del predio restituido es como se describe a continuación:

<b>Predio “La Divisa”</b>		
<b>Solicitante: JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	Sonsón	
<b>Vereda:</b>	Los Potreros	
<b>Clase de predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Sonsón	
<b>Matrícula Inmobiliaria:</b>	<b>028 – 2237</b>	
<b>Código Catastral:</b>	05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	2 Hectáreas + 1165 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietario	
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Latitud	Longitud
<b>342351</b>	5° 40' 29,928" N	75° 21' 41,908" W
<b>342352</b>	5° 40' 31,943" N	75° 21' 41,938" W
<b>342353</b>	5° 40' 33,572" N	75° 21' 41,698" W
<b>342354</b>	5° 40' 32,337" N	75° 21' 43,300" W
<b>342355</b>	5° 40' 32,170" N	75° 21' 44,224" W
<b>342356</b>	5° 40' 31,188" N	75° 21' 46,878" W
<b>342357</b>	5° 40' 31,048" N	75° 21' 47,607" W
<b>342359</b>	5° 40' 28,391" N	75° 21' 47,401" W
<b>342360</b>	5° 40' 27,496" N	75° 21' 48,397" W
<b>342361</b>	5° 40' 26,897" N	75° 21' 48,228" W
<b>342362</b>	5° 40' 27,435" N	75° 21' 46,278" W
<b>342363</b>	5° 40' 27,994" N	75° 21' 43,871" W
<b>342364</b>	5° 40' 28,404" N	75° 21' 44,217" W
<b>342365</b>	5° 40' 29,862" N	75° 21' 41,860" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 342356 en línea quebrada que pasa por los puntos 342355, 342354 en dirección oriente hasta llegar al punto 342353 en colindancia con predio de Israel Álzate con cerco de alambre de por medio en 178,22 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 342353 en línea quebrada que pasa por los puntos 342352, 342351 en dirección sur hasta llegar al punto 342365 en colindancia con predio de Israel Álzate con cerco de alambre de por medio en 115,05 metros.	

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 342365 en línea quebrada que pasa por los puntos 342364, 342363, 342362 en dirección occidente hasta llegar al punto 342561 en colindancia con predio de Julio Jurado con cerco de alambre de por medio en 240,06 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 342561 en línea quebrada que pasa por los puntos 342360, 342359, 342357 en dirección norte hasta llegar al punto 342356 en colindancia con predio de Rodrigo Avalo con cerco de alambre de por medio en 165,01 metros.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-2237**. Además, dentro del mismo plazo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación** de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado **“La Divisa ID 30584”** identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **028-2237**, visibles en las anotaciones **09 y 10** del referido Folio de Matrícula Inmobiliaria.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN – ANTIOQUIA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-2237**, ya que al ser una expresa pretensión de la UAEGRTD, se colige que hay anuencia del reclamante para inscribir esta medida de protección.

**SEXTO:** Como según consta en el expediente, en el predio objeto de este proceso, no hay terceros, disputas por linderos o servidumbres; es decir, ni el reclamante ni su familia presentan circunstancias de cualquier índole que les impida acceder materialmente al fundo “La Divisa”, se **ORDENA** que a través de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se proceda **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, a **LA ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble en favor del reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575. Para tal efecto, el apoderado judicial del reclamante, adscrito a la **UAEGRTD**, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual del predio restituido.

**SÉPTIMO:** En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o hayan terceros ocupando o explotando el fundo restituido, el apoderado de los reclamantes, dentro

de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSON – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “**La Divisa ID 30584**”, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia. Si a ello hay lugar, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

**OCTAVO: ORDENAR** a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO (UAEGRTD) – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya al reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y sus hermanas **BEATRIZ ELENA, ASTRID ALEIDA, GLORIA INEZ, y ZORAIDA JANETT GRISALES OTALVARO**, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, en los **programas de subsidio o mejoramiento de vivienda** ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda, siempre y cuando el predio restituido sea apto para la construcción de la misma. Además, la **UAEGRTD** deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras**, respecto al inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Sonsón– Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV), que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, al reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y sus hermanas **BEATRIZ ELENA, ASTRID ALEIDA, GLORIA INEZ, y ZORAIDA JANETT GRISALES OTALVARO**.

**DÉCIMO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya al reclamante **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, y sus hermanas **BEATRIZ ELENA, ASTRID ALEIDA, GLORIA INEZ, y ZORAIDA**

**JANETT GRISALES OTALVARO**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de las beneficiarias.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SONÓS** - **ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo proceda a condonar el impuesto predial que esté adeudando el señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575 con respecto al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo, *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado **“La Divisa ID 30584”**, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

**DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR** a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio denominado **“La Divisa ID 30584”**, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, que su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Sonsón – Antioquia.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar labores de exploración que interfieran con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado **“La Divisa ID 30584”**, ubicado en la vereda “Los Potreros”, del municipio de Sonsón – Antioquia, cuya área equivale a 2 Hectáreas + 1165 m<sup>2</sup>, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0008-0066-0-00-00-0000**, y Matrícula inmobiliaria **N° 028-2237**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente de los bienes, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación de hidrocarburos, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la

presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, según quedó plasmado en el numeral segundo de esta parte resolutive.

**DÉCIMO QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

**DÉCIMO SEXTO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que ser procedente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1993, en la vereda Los Potreros, del municipio de Sonsón – Antioquia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, designe un profesional del derecho para que adelante el trámite sucesoral de la causante **MARÍA DEL CARMEN OTÁLVARO DE GRISALES**; proceso que deberá adelantarse ante la autoridad judicial competente del último domicilio de la causante: **Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón — Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, el apoderado deberá presentar la respectiva demanda ante **la autoridad judicial competente**, o ante la entidad Notarial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de su designación. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente a este despacho. Igualmente, deberá mantener la disponibilidad de Defensor (es) Público (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al señor **JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de Sonsón - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Juez